

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Septiembre 11 de 2020

RAD. 003-2018-00371

De conformidad con el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia procede el despacho a corregir el número de cedula del demandante dentro del acta de audiencia realizada el 24 de enero de 2020, dado que por un error involuntario se indicó en los numerales primero y segundo que era 14.221.310, cuando verdaderamente corresponde a **70.053.643**, esta judicatura,

## RESUELVE:

**CORREGIR** los numerales primero y segundo del acta de audiencia realizada el 24 de enero de 2020, los cuales quedaran así:

*“PRIMERO: DECLARAR que al señor RODRIGO ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ, identificado con CC 70.053.643 le asiste derecho a que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, le sea reconocida teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas y los salarios base de cotización correspondientes, en el Régimen de prima media con prestación definida.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representado legalmente por MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces a reconocer al señor RODRIGO ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ , identificado con CC 70.053.643, el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez liquidada teniendo en cuenta el total de las semanas cotizadas y los salarios base de cotización, y a pagar la diferencia entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida inicialmente por la entidad y la realmente causada, por valor de \$3.451.480, suma que deberá ser indexada al momento en que se verifique el pago, atendiendo el incremento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.”*

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
Juez

### HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_061\_\_\_\_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ